Exp. 2034-2024-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y resiente [redacted], en representación de su hija menor de iniciales S.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted]., víctima, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación Interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal no. 272-2025-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en consecuencia, modifica el ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante conste: segundo: Ordena la suspensión condicional de manera total del cumplimiento de la pena de dos (2) años impuesta al imputado, bajo las condiciones siguientes: a) mantenerse alejado de la victima a una distancia de no menos de cien (100) metros de distancia de su residencia o lugar donde se encuentre; b) dar cumplimiento a las demás sanciones que contenga la sentencia apelada hasta tanto complete el periodo de dos años contenidos en la sentencia; quedando el cumplimiento de lo acordado bajo las condiciones impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata y en caso de incumplimiento le será revocado para que complete el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal del primer grado.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-00132, de fecha 22 de septiembre de 2025, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396, letras b) y c), de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., representada por su madre [redacted], condenándolo a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional, multa de 3 salarios mínimos y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), y al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01352 de fecha 10 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En razón de no estar presentes ni la parte recurrente ni su representación, su abogado, solicitamos declarar desistido el presente recurso de casación.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., víctima y querellante del presente caso, al no advertirse que la sentencia recurrida adolezca de los vicios denunciados ni se hayan acreditado los agravios invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso por encontrarse dicha decisión debidamente motivada y ajustada, conforme a derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, y artículos 441, numerales 1 y 3, y 442, numerales 2, 3, 4 y 5, del referido código).* ***Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 341 del Código Procesal Penal, y*

> *artículo 442, numerales 2, 3, 4 y 5, del mismo código), en franca violación al principio de protección integral de niños, niñas y adolescentes consagrado en la Constitución de la República y en la Ley 136-03, alegando.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *La motivación de las decisiones es un principio que se encuentra establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde dispone: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. […] Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió un fallo con una motivación escueta e insuficiente en lo relativo a la modificación de la suspensión condicional de la pena, ya que se limitó a sostener que […] no obstante ser el encartado una persona mayor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, solo tenía 22 años de edad, siendo una persona relativamente joven, razón por las que unidas a los escenarios de cómo ocurrió el hecho delictuoso el tribunal del primer grado debió tomar en consideración esas situaciones, y ver acogido el pedimento del recurrente de suspensión de la pena', sin ofrecer una respuesta propia, suficiente y*

> *razonada al hecho de que la propia sentencia de primer grado había establecido, en sus considerandos 17 y 18, que la conducta del imputado hacia la víctima fue aventajada e injusta y sistemático y desafiante, y que el mismo, una vez enfrentado a la justicia penal, 'jugó de manera consciente con la dignidad de S. [redacted]., al usarla como simple objeto sexual para su propia satisfacción.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *Respecto a la obligación reforzada de motivación en casos que involucran a víctimas menores de edad, ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que la ponderación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no puede prescindir del bien jurídico afectado ni de la condición de vulnerabilidad de la víctima, pues la intervención judicial se justifica precisamente en función de la magnitud del daño y de la necesidad de protección reforzada que exige el ordenamiento constitucional y convencional en materia de niños, niñas y adolescentes. […] En tal sentido, es evidente que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al limitarse a valorar de forma aislada y genérica la edad del imputado y la ausencia de antecedentes penales, sin explicar de manera clara y razonada por qué dichos elementos resultaban suficientes para revertir la negativa de suspensión pronunciada por el tribunal de primer grado, ni por qué la naturaleza del hecho —sustracción y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una adolescente de trece (13) años— no constituía, a su juicio, un obstáculo para la suspensión total de la pena. […] Ante todo lo anteriormente*

planteado en el recurso de casación, se demuestra que, en la motivación ofrecida por la Corte a-qua: 1) no se explican de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sustentan la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena; 2) dicha fundamentación presenta un déficit de ponderación respecto de la protección reforzada debida a la víctima menor de edad; y 3) los jueces no explican las razones jurídicamente válidas o idóneas que permitan comprender por qué la totalidad de la pena, y no una parte de ella, debía ser objeto de suspensión. Por lo que, dicho de otro modo, al no cumplirse los elementos constitutivos de la motivación exigida, la decisión deviene en manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Observando esta alzada, que en la especie se advierte, que no obstante ser el encartado una persona mayor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, solo tenía 22 años de edad, siendo una persona relativamente joven, razón por las que unidas a los escenarios de cómo ocurrió el hecho delictuoso el tribunal del primer grado debió tomar en consideración esas situaciones, y ver acogido el pedimento del recurrente de suspensión de la pena; porque además quedó establecido que el encartado visitaba casa paterna materna de la menor de edad; y además del aspecto penal, el imputado fue condenado al pago de una indemnización civil en favor de la víctima por los daños morales causados. […] No existe la certeza del resultado lesivo, puesto que es el

mismo tribunal que ha manifestado la diferencia de edad, pero se trata solo por dicha diferencia que se retienen los elementos constitutivos de dicho tipo penal, lo que no puede ser un obstáculo para que no se suspenda la pena, ya que este delito a lo largo de la historia de nuestra sociedad y zonas rurales se ha manifestado dependiendo del interés persecutor, razón por la cual es procedente disponer la suspensión de la pena, verificándose que la condición particular del hoy recurrente permite ajustarse a las reglas previstas por el legislador en los arts. 41 y 341 CPP. […] El art. 40.16 de la Constitución dominicana prevé que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados […]. En un Estado social y democrático de derecho, el Derecho Penal debe procurar, fundamentalmente, servir a todos los ciudadanos, evitando que la pena se convierta en un fin en sí mismo […]. En virtud de las consideraciones antes expuestas, es evidente que el tribunal de primer grado actuó conforme la norma y valoró cada uno de los medios de pruebas aportados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias […]. Esta Corte es de criterio que, la pena de dos (02) años impuesta al encartado [redacted], se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que son exigidos al momento de imponer una sanción […]. Es por tales consideraciones que esta alzada entiende que la pena impuesta al imputado [redacted] debe ser suspendida en las condiciones que serán establecidas en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte dispositiva de esta decisión, en cuyo caso procede acoger el medio invocado. […] Procede Acoger Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado; y en consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender la pena impuesta al encartado [redacted], bajo la modalidad de las reglas establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00132, de fecha 22 de septiembre de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de los delitos de abuso sexual y psicológico y sustracción de una adolescente de la guarda materna, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396, letras b) y c), de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, calculados con base en el salario mínimo vigente del gobierno central, desestimando la petición de

suspensión condicional de la ejecución de la pena formulada por la defensa técnica, y condenándolo al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano; acogió, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad S. [redacted]., por resultar conforme con la normativa procesal vigente, y la acogió parcialmente en cuanto al fondo, condenando al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de la víctima, por concepto de los daños morales y psicológicos sufridos, y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor de la Lcda. [redacted].

Sobre la solicitud de desistimiento planteada por la defensa del imputado

4.2. En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito del recurso de casación, planteada por la Lcda. [redacted], defensora pública de [redacted], contenida en el numeral 1.3 de la presente decisión, fundamentada en la incomparecencia de la recurrente y de su representación legal a la audiencia de fecha dos (2) de septiembre de 2026, esta Segunda Sala procede a referirse a dicho pedimento antes de examinar los medios propuestos.

4.2.1. Que, para sustentar su solicitud, la parte recurrida invoca el art. 443 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que el procedimiento del recurso de casación se rige por las normas previstas para el recurso de apelación, las cuales remiten, en lo relativo a la incomparecencia de las partes, a las disposiciones del art. 312 del referido código, texto que sanciona con el desistimiento de la acción la inasistencia de la parte que la promovió.

4.2.2. Sin embargo, esta Sala advierte que el desistimiento tácito a que hace referencia el art. 125 del Código Procesal Penal, ubicado en el título dedicado a las partes civiles, fue concebido por el legislador para sancionar la inactividad del actor civil en las fases del proceso en que su comparecencia resulta funcionalmente indispensable –*la declaración testimonial, la audiencia preliminar y el juicio*–, etapas en que se produce y valora prueba de manera directa e inmediata, **lógica que no es trasladable sin más al recurso de casación; y que en el presente caso hoy nos ocupa**[1]. Procedimiento de naturaleza esencialmente escrita y de control de legalidad, en el cual el expediente se encuentra ya instruido mediante el memorial de casación, el dictamen del Ministerio Público y los escritos de defensa correspondientes, de manera que la audiencia

[1] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijada al efecto tiene por única finalidad recoger las conclusiones de las partes sobre medios ya planteados, sin que la comparecencia física de la recurrente resulte indispensable para que esta Sala pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso. Que si bien la Ley núm. 97-25 refuerza de manera expresa los principios de oralidad e inmediación en las audiencias de apelación y casación.

4.2.3. En ese sentido, dicho refuerzo no modifica la naturaleza nomofiláctica de la casación, y el derecho a ofrecer y producir prueba en estas audiencias permanece estrictamente condicionado y limitado, por lo que el fortalecimiento de la oralidad impone a esta [redacted] celo en garantizar la efectiva citación y oportunidad de ser oída a la parte recurrente, y no la sanción automática de pérdida del recurso por su sola incomparecencia. Que, además, lo propiamente susceptible de desistimiento en materia de recurso de casación es el recurso mismo, y no la acción. Que a mayor abundamiento, el mecanismo de garantía que acompaña al desistimiento tácito previsto en el art. 125 del Código Procesal Penal —la posibilidad de justificar la incomparecencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas mediante recurso de oposición— resulta estructuralmente incompatible con una decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, cuyos fallos ponen fin al

proceso y no son susceptibles de dicho recurso, lo que constituye un indicio adicional de que dicha figura no fue concebida para operar en esta fase.

4.2.4. Finalmente, la recurrente actúa en su condición de madre y representante legal de una víctima menor de edad de un hecho de naturaleza sexual, circunstancia que impone a esta Sala un deber de protección reforzada conforme el art. 56 de la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, *por lo que declarar extinguido, por una incidencia meramente formal de audiencia, el único recurso pendiente en favor de dicha víctima, sin llegar siquiera a examinar los medios propuestos, resultaría manifiestamente desproporcionado y contrario al derecho reconocido en el art. 85.13 del Código Procesal Penal en favor de la víctima*. Que, por los motivos antes expuestos, procede rechazar la solicitud de desistimiento tácito del recurso de casación planteada por la defensa técnica del imputado, y proceder al examen de los medios propuestos por la parte recurrente.

Del fondo del recurso de casación

4.3. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada

cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, o se limita a fórmulas genéricas que no permiten identificar el razonamiento que sustenta su decisión.

4.4. En cuanto al primer medio, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* no se limitó a fórmulas genéricas, sino que ofreció una motivación propia respecto de la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena, señalando los elementos que tomó en consideración, a saber, la edad del imputado al momento de los hechos (22 años), la ausencia de antecedentes penales, la finalidad resocializadora de la pena consagrada en el artículo 40.16 de la Constitución y el estado de hacinamiento carcelario del centro de corrección correspondiente; motivos que, aun cuando pudieran resultar insuficientes en cuanto a su alcance, evidencian que la alzada realizó un ejercicio de ponderación propio, por lo que no se configura el vicio de falta de motivación en los términos denunciados; procede, en consecuencia, desestimar el primer medio, por carecer de fundamento.

4.5. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que dicho texto

legal establece únicamente dos condiciones objetivas para que el juzgador pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena: que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad; presupuestos que, en la especie, se encuentran satisfechos respecto del imputado [redacted], por lo que la Corte *a qua* no incurrió en una aplicación indebida del referido artículo al considerar procedente la figura de la suspensión condicional.

4.6. Que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* sí ponderó, dentro del marco de su facultad discrecional, las circunstancias particulares del caso al disponer la suspensión condicional total de la pena, tomando en cuenta la edad del imputado al momento de los hechos (22 años), su condición de persona relativamente joven, la ausencia de antecedentes penales, su reintegración social y laboral, así como el estado de hacinamiento carcelario del centro de corrección correspondiente; que dicha ponderación, aun cuando pudiera diferir del criterio sostenido por el tribunal de primer grado, no configura una aplicación arbitraria ni una errónea interpretación de la norma, pues la individualización de la modalidad de cumplimiento de la pena constituye una facultad soberana del juzgador, controlable en

casación únicamente cuando su ejercicio resulte manifiestamente irrazonable, lo que no se verifica en la especie.

4.7. Que, en adición a lo anterior, esta Segunda Sala constata que la suspensión condicional acordada por la Corte *a qua* no quedó desprovista de mecanismos de protección a favor de la víctima menor de edad, en tanto fue supeditada a que el imputado se mantenga alejado de esta a una distancia no menor de cien (100) metros, así como al cumplimiento de las demás condiciones bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena, con advertencia expresa de que el incumplimiento de dichas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la condena; circunstancias que evidencian que la Corte *a qua* armonizó la finalidad resocializadora de la pena, consagrada en el artículo 40.16 de la Constitución, con la protección debida a la víctima, sin que se advierta la vulneración denunciada.

4.8. Que, en tal virtud, al no verificarse los vicios invocados en ninguno de los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, todo esto de conformidad con las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, no obstante, no prosperar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], procede compensar las costas del proceso, en razón de que el imputado recurrido, [redacted], ha estado asistido durante todo el proceso por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, no existiendo, por tanto, abogado privado a cuyo favor pudiera ordenarse su distracción, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión

de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes, particularmente en lo relativo a la ejecución de la suspensión condicional total de la pena y las condiciones a que quedó sujeta, conforme a lo dispuesto por la Corte *a qua* en la sentencia hoy confirmada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de su hija menor de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Exp. 2034-2024-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]